

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/87/2025 INTERPUESTO POR LA C. MA. GUADALUPE VIVAS NOYOLA, EN CONTRA DE: “la resolución del recurso de queja de fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco (sic)” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de abril de 2025 de dos mil veinticinco.

Visto el estado que guardan los presentes autos, téngase por recepcionado Informe Circunstanciado remitido por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, el día 16 dieciséis de abril de 2025 dos mil veinticinco a las 10:31 diez horas con treinta y un minutos, siendo turnado el día 22 veintidós de abril de la presente anualidad a la Ponencia Instructora a las 11:05 once horas con cinco minutos, por lo que se procede a examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II inciso a) de la Ley Electoral del Estado, 1,3 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, 2, 3 y 6 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; **los requisitos de admisibilidad** contenidos en los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por la Ciudadana **Ma. Guadalupe Vivas Noyola**, quien comparece por su propio derecho y en calidad de militante del Partido del Trabajo, para controvertir: “La resolución del recurso de queja 02 de abril de 2025 la cual me fue notificada el día 07 de abril de la presente anualidad...”.

Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

I. GLOSARIO

- Promovente.** C. Ma Guadalupe Vivas Noyola.
- Autoridad demandada.** Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo
- CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
- Tribunal Local.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
- PT.** Partido del Trabajo
- Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Local.** Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
- Ley Orgánica.** Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.
- Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
- Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- Estatutos:** Estatutos del Partido del Trabajo.
- Comisión Nacional.** Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo
- VPG.** Violencia Política de Genero
- LGAMVLV.** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

II. PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN

a) Competencia. Este Tribunal estima que es competente, para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano promovido por la **C. Ma Guadalupe Vivas Noyola**, quien comparece en su carácter de ciudadana mexicana, por su propio derecho y en calidad de militante del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 41, fracción VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 3, 5, 6 fracción IV y 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y 3, 11 y 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Toda vez que la actora estima que con la emisión de la Resolución del Recurso de Queja **CNCGJYC/01/SLP/2025** en la cual controvierte supuestos actos de violencia política en razón de género, y que fue emitida el día 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, se violan sus derechos político-electorales, razón entonces para que este Tribunal asuma jurisdicción con el objeto de resolver si en el caso, existe una violación para acceder al ejercicio de dichos derechos, establecidos en la Constitución Federal o en las Leyes Electorales del Estado.

b) Personería: la **C. Ma Guadalupe Vivas Noyola**, quien comparece en su carácter de ciudadana mexicana, por su propio derecho y en calidad de militante del Partido del Trabajo, tiene acreditado tal carácter con el reconocimiento expreso que realizan los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en su Informe Circunstanciado.

Reconocimiento que obra a foja 14 del expediente, y que este Tribunal considera como suficiente para reconocerle el carácter a la actora, toda vez que se trata de una prueba de instrumental de actuaciones, que, al no estar contradicha con prueba alguna, genera eficacia plena de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

c) Interés jurídico y legitimación: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado que aduce la actora es contrario a sus pretensiones consistentes en que se modifique el sentido de la resolución en mención". Por lo anterior este Tribunal estima que genera el interés jurídico de la promovente al Acto motivo de impugnación.

Además de que la promovente, es una ciudadana, militante del Partido del Trabajo y que se duele en esencia que "le afectan las conductas señaladas en las quejas presentadas" y que podrían configurar Violencia Política en Razón de Género, lo cual suscitó que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diera vista a la citada Comisión para que en ejercicio de sus facultades realizara la investigación correspondiente respecto a la probable violencia ejercida en contra de la promovente, y resolviera con libertad de jurisdicción lo que en derecho correspondiera.

En esa tesitura, se considera que se colman las exigencias previstas en los ordinales 12 fracción I y 13 fracciones IV y V, así como el artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

d) Definitividad: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, la promovente, previo a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 5 fracción II y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que se cumplió con el principio de definitividad.

e) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, con nombre y firma de la recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 14 fracciones I y X de la Ley de Justicia Electoral.

En otro aspecto, se tiene que la promovente no precisa domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que de conformidad con el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, la actuaría de este Tribunal habrá de practicarlos por estrados. Al efecto, se tiene a la autora por no autorizando para oír y recibir notificaciones en su nombre, en términos del artículo citado en el párrafo que antecede.

Asimismo, se identifica que el acto reclamado es: *"La resolución del recurso de queja 02 de abril de 2025 la cual me fue notificada el día 07 de abril de la presente anualidad..."*.

En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

¹Consúltase: Resolución del Recurso de Queja con numero de expediente CNCGJYC/01/SLP/2025 dictada en fecha 02 dos de abril de 2025 dos mil veinticinco, por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo. Visible a 165 a 193 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025.

f) Oportunidad: La demanda fue interpuesta dentro del plazo de 4 cuatro días, que dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se estima lo anterior en virtud de que el acto combatido fue notificado a la actora el día 07 siete de abril de la presente anualidad², si bien, su escrito de demanda no presenta la fecha de interposición menciona la leyenda a la fecha de su presentación, basta para corroborar la cedula de publicitación del medio de impugnación de fecha 11 de abril de 2025 dos mil veinticinco, por lo que de dicho análisis, se desprende que el termino de interposición transcurrió a partir del día siguiente de la citada notificación esto es, a partir del día 08 al día 11 once de abril, por tanto la actora se ajustó al plazo de 04 cuatro días, establecido en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral.³ Bajo esos parámetros, este Tribunal considera que la demanda presentada por la actora fue ejercitada en tiempo y forma.

g) Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del medio de impugnación en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, precisado en el exordio de este proveído, y se le asigna como número de identificación de expediente **TESLP/JDC/87/2024**.

III. DE LAS PRUEBAS

En seguida, por lo que hace a los medios de convicción aportados por la **C. Ma Guadalupe Vivas Noyola** se mencionan las siguientes:

- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en las transferencias hechas del partido a mi cuenta personal, así como CFDI del mismo, con el cual pretendo acreditar la falta de pago de los meses mencionados.
- 2.- DOCUMENTAL PRIVADA SEGUNDA.** - Consistente en la afiliación partidista con la que cuento, lo anterior, para acreditar mi vínculo con el partido del trabajo.
- 3.- DOCUMENTAL PRIVADA TERCERA.** -Video realizado en vivo que se transmitió por las redes sociales del evento partidista de fecha 08 de febrero. Adjunto Liga: <https://www.facebook.com/share/v/1FVyR9PkoP/>
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Comisión de Justicia Intrapartidaria.
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** – Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezca a la suscrita...”

Tocante a las probanzas ofrecidas por la promovente, se admiten en cuanto a lugar en derecho, y esta autoridad se reserva de valorar al momento de dictar sentencia de conformidad con los numerales 18 puntos II, IV, VI y VII, 19 punto II, IV y V y 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. DE LA PUBLICITACIÓN

En relación a la substanciación de este medio de impugnación obra en autos dentro de la foja 24 del presente expediente, cédula de publicitación por estrados del medio de impugnación, de conformidad con el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, emitida por la C. Cynthia Navarrete Rubio en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo PT, misma a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral.

V. DEL TERCERO INTERESADO

También consta en la foja 25 del expediente, certificación de retiro de estrados por el plazo que corre de las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco del 11 once de abril de 2025, dos mil veinticinco, a las 17:35 diecisiete horas con treinta y cinco del 14 catorce de abril de la presente anualidad, suscrita por la C. Cynthia Navarrete Rubio en su calidad de integrante de la

² Visible a foja 134 del expediente original del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025.

³ Visible a foja 24 del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/87/2025.

Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo PT, de la que se desprende que **NO COMPARECIERON TERCEROS INTERESADOS**, documental a la que se le concede eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 19 fracción I inciso b), de la Ley de Justicia Electoral.

VI. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 32 fracción V de la Ley de la materia al remitir ante este Tribunal Electoral Informe Circunstanciado, recepcionado el día 16 dieciséis de abril de la presente anualidad a las 10:31 diez horas con treinta y un minutos el cual fue suscrito por los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

VII. DE LA NOTIFICACIÓN

Notifíquese por estrados a la promovente, y por oficio con auto inserto la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, y por estrados a la ciudadanía en general que considere tener interés en el juicio, lo anterior de conformidad con los artículos, 22, 23 y 24 fracción I la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así, lo resolvió y firma el Abogado Sergio Iván García Badillo, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la fe de la Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.